

DERECHO ABSTRACTO Y ESTADO JURÍDICO EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO HEGELIANO

Miguel Alejandro Herszenbaun

CONICET / UBA / CIF / GEK

J. D. Perón 2120 4 B CABA, Argentina

(0054) 11 4 953-2667

herszen@hotmail.com

RESUMEN: Nuestro trabajo analiza la concepción hegeliana del Derecho en la Filosofía del Derecho y en la Fenomenología del espíritu. Sostendremos que a través del "Derecho abstracto" y el "estado jurídico" de dichas obras Hegel expone las notas distintivas del Derecho positivo y la concepción de lo político presupuesta en él. Esta caracterización conducirá a la conclusión de que la concepción de lo político bajo estas formas conceptuales es insuficiente y necesita complementarse con figuras más complejas, pues suponen una estructura normativa vacía de contenido conducente a la destrucción de las propias libertades que pretenden defender.

ABSTRACT: *This paper analyses how Hegel understands the Law in his Philosophy of Right and in his Phenomenology of Spirit. I claim that the analysis presented in "Abstract Right" and in "Legal Status" of these books let us understand how Hegel sees the positive Law and, specially, the conception of politics that is assumed in the positive Law. This description of the Law will reveal its deficiencies and its need to be completed with more complex conceptual structures. It will be proved that the abstract Law and the Legal Status are insufficient figures for the understanding of the politics, in that they suppose a normative structure without any content and that leads to the destruction of the same liberties which they pretended to defend.*

PALABRAS CLAVE: derecho positivo, derecho abstracto, atomismo político, filosofía del derecho, fenomenología del espíritu

KEY WORDS: *positive Law, abstract right, political atomism, philosophy of right, phenomenology of spirit.*

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2014.

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2014.

1.- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, pretendemos abordar la caracterización hegeliana del "Derecho abstracto" tal como ésta se presenta en su *Filosofía del Derecho* y el "Rechtszustand" o estado jurídico descrito en la *Fenomenología del espíritu*. El sentido de este tratamiento conjunto consiste en poder analizar la concepción de lo político que estaría a las bases de aquellas descripciones de lo jurídico que hoy en día llamaríamos "Derecho positivo". Sostendremos la tesis según la cual la concepción de lo político presupuesta bajo el Derecho positivo (Derecho abstracto y estado jurídico) conduce a la destrucción de las propias libertades que estas figuras pretenden constituir. Así, el objetivo de nuestro trabajo exige comenzar por un esclarecimiento de las notas distintivas del Derecho positivo tal como Hegel lo ve, para luego poder pasar a comprender las insuficiencias que Hegel encuentra en su concepción presupuesta de lo político.

Así nuestro trabajo consistirá, entonces, en un primer apartado en el que abordaremos el "Derecho abstracto" como se presenta en la *Filosofía del Derecho*; un segundo apartado en que estudiaremos el estado jurídico presente en la *Fenomenología del espíritu*; y finalmente, las conclusiones donde recapitularemos sobre el sentido que tendría para Hegel esta descripción del Derecho.

2.- EL DERECHO ABSTRACTO EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

La primera sección de la *Filosofía del Derecho* se llama "el Derecho abstracto" y se ocupa de un ordenamiento jurídico positivo basado en la noción de persona y de derechos subjetivos¹. La misma elección de Hegel de llamarlo "abstracto" nos revela que para el autor esta concepción del Derecho tendrá algo de insuficiente, de carente de contenido. Y si vemos los contenidos de esta sección (Propiedad, Contrato, Injusticia –violencia y delito–) tampoco dudaremos en reconocer en él a nuestro Derecho Público y Privado. Es menester señalar que Hegel no estará criticando al Derecho Privado o al Derecho Público en sí mismos², sino que entendiendo que la *Filosofía del Derecho* no es un tratado de Derecho, sino un texto de filosofía política, lo que se pretende en él es llevar a cabo un análisis de los elementos lógico-conceptuales fundamentales a través de los cuales se piensa lo político y lo social. Con lo cual, en el tratamiento del "Derecho abstracto" Hegel analiza los elementos conceptuales que están a la base de toda relación jurídica (podríamos decir social o política) de acuerdo con el Derecho tal como lo entendemos contemporáneamente: esto es, como una relación fundada en los conceptos de "persona" y derechos subjetivos³.

La descripción hegeliana de nuestro Derecho positivo es compleja. Veamos los puntos fundamentales de esta caracterización. Hegel comienza señalando algunos de los conceptos fundamentales del Derecho abstracto. Entre ellas, se destaca la noción de personalidad.

¹ Cfr. HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, pp. 57-59, 60. Allen Wood señala que el Derecho abstracto se refiere a los derechos subjetivos, particularmente a lo que en la tradición iusfilosófica se ha llamado derechos naturales. También lo identifica con el Derecho a la libertad y a la propiedad, cfr. WOOD, A. W., *Hegel's ethical thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, p. 22.

² Joachim Ritter señala la relación del Derecho abstracto, con el Derecho Romano y particularmente con el Derecho positivo. Cfr. RITTER, J., "Person and Property in Hegel's Philosophy of Right", en PIPPIN, R., *Hegel on Ethics and Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, pp. 103-106. Vale aclarar aquí que Hegel no usa la terminología que habitualmente utilizamos como Derecho Público, Derecho Privado o Derecho positivo. En todo caso, lo que Hegel critica bajo la figura del Derecho abstracto es la concepción de lo jurídico, lo social y lo político que se presupone en las instituciones tradicionales del Derecho Privado.

³ Sobre el carácter abstracto de la personalidad puede verse WOOD, A. W., *Hegel's ethical thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, p.134.

“La personalidad contiene la capacidad jurídica y constituye el concepto y el fundamento –él también abstracto- del Derecho abstracto y por ello *formal*. El precepto del Derecho es, por lo tanto: *sé una persona y respeta a los demás como persona*”⁴.

En este sentido vemos que el Derecho abstracto se caracteriza por el lugar ocupado por la persona, tiene el fundamento en la personalidad, en la capacidad jurídica del individuo, en su ser sujeto de derechos. El Derecho así presentado concibe una realidad compuesta por átomos jurídicos, individuos aislados⁵, figura análoga a la presentada por Locke en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*⁶. Locke presenta en dicha obra una sociedad conformada por átomos políticos, esto es, individuos particulares con derechos subjetivos que interactúan en el libre ejercicio de los mismos. El Estado encuentra su fundamento en los derechos subjetivos de estos particulares, en tanto estos le dan su origen para que opere como garante del libre ejercicio de dichos derechos

Ahora bien, Hegel afirma que

“respecto de la acción concreta y de la situación moral y ética, el Derecho abstracto es sólo una posibilidad frente a un contenido ulterior, por el cual la determinación jurídica es sólo un permiso o una autorización. A causa de su misma abstracción, la necesidad de este Derecho se limita a algo negativo: no lesionar la personalidad y lo que de ella se sigue. Sólo hay por lo tanto prohibiciones jurídicas, y la forma positiva de los preceptos jurídicos, según su contenido, tiene como fundamento, en última instancia, la prohibición”⁷.

En esta caracterización del Derecho abstracto, podemos encontrar dos puntos fundamentales que se encuentran fuertemente entrelazados. Por un lado, la descripción del Derecho abstracto como separado de cierto supuesto “contenido ulterior”. Por el otro, una descripción de las obligaciones fundamentales del Derecho como el mero deber de “no lesionar la personalidad” de otros, principio que, por otra parte, es concordante con el anteriormente descrito “respeta a los demás como persona”. De acuerdo con este último punto, el contenido del Derecho abstracto está dado exclusivamente en una forma negativa, en la prohibición de dañar al otro, mientras que todo su contenido positivo se limita a ser una mera posibilidad, el

⁴ HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 36.

⁵ D. Knowles señala tanto el carácter vacío de esta “personalidad” como también su carácter autónomo. Cfr. KNOWLES, D., *Hegel and the Philosophy of Right*, Routledge, London, 2002, p. 88.

⁶ Cfr. LOCKE, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid, 1981, §§ 21, 87, 95, 99.

⁷ HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 38.

ejercicio libre de los derechos sin afección a terceros.

Ahora bien, debemos ahondar en esta mentada falta de contenido del Derecho abstracto, concordante con su caracterización como una determinación jurídica limitada a meros principios formales y negativos. La concepción de lo jurídico tal como está plasmada en la figura del Derecho abstracto presupone una comprensión de lo social como una sumatoria de individuos aislados con derechos subjetivos, esto es personas autónomas unas de otras, que se rigen exclusivamente por el libre ejercicio de sus derechos y por el principio negativo de no dañar. Esta figura de la razón entiende la instauración de la sociedad según la comprendía Locke. La abstracción que supone la descripción de lo político a manos de la figura "Derecho abstracto" implica pensar a una comunidad a través de un entramado conceptual incapaz de captar sus particularidades culturales, históricas, religiosas, éticas y morales. Esta descripción de lo político, aparentemente aséptica y ahistórica, y por tanto universalmente válida y aplicable a toda sociedad, se corresponde exclusivamente con la concepción de lo político propia de la moderna sociedad burguesa. La falta de contenido propia del Derecho abstracto a través del cual se piensan meros átomos políticos homogéneos, esencialmente propietarios, no es una descripción universal del componente mínimo de lo político y fundante de la sociedad, sino que es una figura particular del desarrollo de la razón, en un momento histórico, y que hace ciertos aportes a dicho desarrollo, aunque padezca de carencias e insuficiencias⁸.

El Derecho abstracto sólo puede dar un entramado básico para el libre desarrollo en sociedad, pero no puede ofrecer nada más. El mero principio negativo y el mero reconocimiento de derechos no determina qué es lo justo, qué debe hacerse, cómo conformar las instituciones necesarias para la supervivencia de la sociedad ni cómo conducirnos. Por este motivo, Hegel caracteriza al Derecho como *abstracto* frente a "la acción concreta y la situación moral y ética".

Hegel se refiere con *moral* y *ética* a dos momentos posteriores del desarrollo de la razón en este plano político⁹. En dichos momentos, nos

⁸ Michael Quante presenta a la personalidad como un principio doble que opera, por un lado, como un principio general de la *Filosofía del Derecho* y, por el otro, como un principio particular del Derecho abstracto. Cfr. QUANTE, M., "Die Persönlichkeit des Willens" als Prinzip des abstrakten Rechts. Eine Analyse der Begriffslogischen Struktur der §§ 34-40 von Hegels *Grundlinien der Philosophie des Rechts*" en SIEP, L., (ed.), *Klassiker Auslegen G.W.F Hegel Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlin, Akademie Verlag, 1997, pp. 74-75. De esta manera, el principio particular del Derecho abstracto hace un aporte a la comprensión de lo político que excede a su propio momento. Por su parte, K. Westphal señala la relación del Derecho abstracto con las teorías políticas liberales y, especialmente, con el Derecho de propiedad. Cfr. WESTPHAL, K., "The basic context and structure of Hegel's Philosophy of Right", en BEISER, F., *The Cambridge Companion to Hegel*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pp. 247.

⁹ "Respecto del Derecho formal se dijo que sólo contenía prohibiciones, que la acción estrictamente jurídica tenía por lo tanto únicamente una determinación negativa respecto de la

encontramos con un sujeto ya introducido en contextos sociales concretos, en instituciones sociales que determinan un cierto contenido axiológico o normativo¹⁰. En la esfera ética, por ejemplo, encontramos al individuo al interior de la familia, lo que implica encontrarlo atravesado por una cierta normatividad que excede al mero Derecho abstracto y no se reduce al mero ejercicio de derechos subjetivos y al respeto del principio de no dañar. Esto no quiere decir que en este ámbito no rija el Derecho abstracto, sino, antes bien, que el Derecho abstracto opera como una primera matriz político-axiológica-normativa, sobre la cual se estructuran instituciones concretas de mayor complejidad¹¹. Ahora bien, ni el Derecho abstracto ni la concepción de lo político que él presupone pueden explicar por sí mismos estos otros niveles de normatividad¹². En eso consta, precisamente, su carácter abstracto y su insuficiencia.

Como se puede ver, el Derecho abstracto establece el reconocimiento de derechos personales y el deber de no dañar; pero estos contenidos son formales, abstractos y vacíos: no indican ningún otro contenido axiológico positivo¹³. Podríamos decir que imponen principios formales o una cierta

voluntad de los demás. En lo moral, por el contrario, la determinación de mi voluntad respecto de los demás es positiva [...]. Se presenta aquí una producción o una alteración de la existencia que está en relación con la voluntad de los demás. El concepto de la moralidad es el interno relacionarse consigo de la voluntad. Pero aquí no hay sólo una voluntad, sino que su objetivación tiene al mismo tiempo la determinación de que en ella se elimina la voluntad individual, por lo cual, al desaparecer la determinación de la unilateralidad, resultan puestas dos voluntades y una relación positiva de una a la otra. En el Derecho no importa si la voluntad de los demás quiere algo en relación con mi voluntad, que se da su existencia en la propiedad. En lo moral se trata, por el contrario, también del bienestar de los otros; esta relación positiva sólo puede aparecer en este lugar”, HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 117. “La eticidad es la idea de la libertad como bien viviente que tiene en la autoconciencia su saber, su querer y, por medio de su actuar, su realidad, actuar que tiene a su vez en el ser ético su fundamento en y por sí y su fin motor. Es el concepto de la libertad que ha devenido mundo existente y naturaleza de la autoconciencia”, Ob. Cit., p. 157. Wood (*Hegel's ethical thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, p. 127 y ss.) presenta el desarrollo completa de la noción hegeliana de moralidad en la *Filosofía del Derecho*. Según Wood la diferencia entre moralidad y eticidad está dada por el punto de vista desde el cual se describe y comprende la vida ética: La moralidad supone una comprensión abstracta, esto es, desde el punto de vista del particular, del rol llevado a cabo por él (Ob. cit., p. 132). La eticidad supone, por otra parte, por un lado una cierta estructuración social con la cual, asimismo, el individuo se siente armoniosamente identificado (Ob. cit., p. 196).

¹⁰ “De este modo lo ético tiene un contenido fijo que es por sí mismo necesario y una existencia que se eleva por encima de la opinión subjetiva y del capricho: las *instituciones y leyes existentes en y por sí*”, HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 157.

¹¹ Ricoeur sugiere que en Hegel las instituciones colectivas son hipostasiadas, lo que llevaría a una peligrosa reducción de la responsabilidad de los agentes actuantes en ellas. Cfr. RICOEUR, P., “Hegel y Husserl sobre la intersubjetividad” en *Del texto a la acción*, México, FCE, 2000, pp. 277-278.

¹² H. Tristram Engelhardt Jr. describe distintos niveles de normatividad en la *Filosofía del Derecho* cfr. ENGELHARDT, Jr. H. T., PINKARD, T., *Hegel reconsidered beyond metaphysics and the authoritarian state*, Springer Science+Business Media, Dordrecht, 1994, p. 214.

¹³ H. Tristram Engelhardt Jr. hace referencia a esta falta de contenido de la normatividad

normatividad de carácter mínimo. Y supone una concepción de lo político y jurídico desde la cual todo otro deber impuesto es visto como una limitación o acotamiento de los derechos de los particulares¹⁴. El Derecho abstracto *por sí mismo* resulta ineficaz y carece de realidad, entendiéndose por ella la efectiva realización de la conciencia o la voluntad en el ser, en el plano objetivo. El Derecho así entendido aporta elementos que posibilitan el reconocimiento del individuo, pero permanece en un nivel de abstracción insuficiente para describir y explicar adecuadamente la vida en sociedad. Las instancias superiores y de mayor complejidad de lo social y lo político no pueden ser explicadas a través del mero Derecho abstracto. En consecuencia, la *Filosofía del Derecho* deberá extender su concepción de lo jurídico a fin de abarcar otras formas de normatividad. Estas otras formas de normatividad plasmadas en las figuras correspondientes a la *moral* y la *ética* aportarán un contenido concreto que excede al mero mandato de no dañar del Derecho abstracto. En lo siguiente, veremos que la insuficiencia del Derecho abstracto conduce, incluso, a contradicciones que exigen la superación de esta concepción de lo político. La figura resultante de la concepción de lo político correspondiente al Derecho abstracto conduce a una visión de la sociedad como un terreno de enfrentamiento perpetuo analogable a la guerra de todos contra todos descrita por Hobbes en *Leviatán*¹⁵.

3.- EL ESTADO JURÍDICO O RECHTSZUSTAND EN LA FENOMENOLOGÍA DEL ESPÍRITU

La *Fenomenología del espíritu* es una obra de enorme complejidad con un programa excesivamente amplio y elaborado: con sólo revisar su índice alcanza para advertir que la compleja obra de Hegel abarca cuestiones estrictamente epistemológicas que suponen nociones tales como percepción, entendimiento, autoconciencia, como también abarca temáticas propias de la filosofía práctica como la Ilustración, la religión, el arte y períodos históricos como el mundo griego. Por este motivo, resultará necesario contextualizar brevemente el apartado "Rechtszustand" que nos interesa especialmente.

La *Fenomenología* no sólo aborda una multiplicidad de temas, sino que lo hace desde una diversidad de perspectivas. La obra se encuentra dividida en tres secciones principales. La primera de ellas, "Conciencia", aborda problemas

establecida por el Derecho abstracto cfr. Loc. Cit.

¹⁴ "El deber que obliga sólo puede aparecer como una limitación frente a la subjetividad indeterminada o libertad abstracta, y frente a la voluntad natural o a la voluntad moral que determina a su arbitrio su indeterminado bien. El individuo tiene por el contrario en el deber su liberación, por una parte de la dependencia en que está en el impulso meramente natural y de la opresión que sufre en cuanto particularidad subjetiva en las reflexiones morales del deber ser y del poder ser, por otra parte, de la subjetividad indeterminada que no alcanza la existencia y la determinación objetiva del actuar y permanece en sí misma carente de realidad. En el deber el individuo se libera y alcanza la libertad sustancial", HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 159.

¹⁵ Cfr. HOBBS, T., *Leviatán*, Losada, Buenos Aires, 2003, pp. 128-130.

propriadamente gnoseológicos y metafísicos desde la perspectiva de una conciencia singular y en un nivel lógico, esto es, atemporal. La sección segunda, "Autoconciencia", continúa con un tratamiento de problemas epistemológicos y metafísicos, pero introduce problemas propios de filosofía práctica, además de ofrecer un tratamiento en el que se pone en juego una multiplicidad de conciencias. Por otra parte, Hegel parece dejar aquí de lado el análisis meramente lógico o de momentos lógicos, para tomar en consideración aspectos históricos, lo que se advierte por ejemplo en la mención del estoicismo. De modo tal que a partir de este capítulo la *Fenomenología* pasa a incorporar temáticas íntimamente vinculadas con la filosofía práctica. En la tercera sección, "Razón", nos encontramos con instancias intersubjetivas, esto es, múltiples autoconciencias que interactúan. Aquí nos encontramos con elementos culturales sumamente desarrollados como la moral, la religión, el arte, la política y la filosofía. En este elevado nivel de desarrollo de la razón encontramos el tratamiento hegeliano del "Rechtszustand" o "estado de Derecho"¹⁶.

Sin embargo, Hegel no está hablando aquí estrictamente de lo que nosotros entendemos por "Estado de Derecho". El estado de Derecho o jurídico consiste en un momento particular en el desarrollo de la razón y de la cultura, el cual se caracteriza por encontrar el fundamento político de la sociedad en el Derecho positivo, en el reconocimiento de la personalidad jurídica y sus derechos subjetivos. Este momento es homologado al momento histórico del Imperio Romano, aunque se suele decir que Hegel está describiendo la Alemania de su época, en la que bajo la autoridad política incuestionable del Káiser surge la burguesía nacional.

En todo caso, lo que nos interesará es presentar esta caracterización del estadio jurídico, ver qué aportes fundamentales hace al desarrollo de la cultura y ver cuáles son sus deficiencias y carencias. Veremos cómo se integran la figura del estadio jurídico con el Derecho abstracto presentado en la *Filosofía del Derecho* para presentar una crítica de esta concepción de lo político y social. Ahora bien, para comprender el aporte concreto de la sección "Rechtszustand" será necesario tomar en consideración la sección inmediatamente anterior.

El "estado de Derecho" es la sección (c) de una sección mayor llamada

¹⁶ Wenceslao Roces traduce "estado de Derecho" en su clásica edición de la *Fenomenología del espíritu*, México D.F., FCE, 1973, p. 283. Antonio Gómez Ramos traduce "estado jurídico" en su excelente edición bilingüe de la *Fenomenología del espíritu*, Madrid, UAM, 2010, p. 567. Aunque *Zustand* debe ser traducido por "estado" o "situación", en la medida en que el término "estado" en español puede parecer referir a "Estado", proponemos traducir "estadio o situación de Derecho/jurídica". El término "estadio" también remite a un estado de cosas, agregando el sentido de ser una etapa o fase de un proceso, lo cual no es contrario al sentido que tienen las distintas figuras en la obra de Hegel. En todo caso, debe ser claro que aquí "estado" equivale siempre a "estado de cosas" y nunca a "Estado". El término para "Estado de Derecho" sería "Rechtstaat".

“El espíritu verdadero, la eticidad”. Las secciones (a) y (b)¹⁷ corresponden al mundo griego. Allí juega un papel fundamental la figura de Antígona. El mundo griego, el mundo de la polis, según Hegel, se caracteriza por el mandato del gobernante, por el deber de obedecer al gobernante que representa a la totalidad de la comunidad¹⁸. Así, los individuos están sujetos a la voluntad de la totalidad representada en la figura de la ley¹⁹.

El drama de Antígona es esencialmente de naturaleza político y revela la insuficiencia de la figura griega para comprender lo político. Allí el soberano prohíbe el entierro y los sacramentos religiosos para el cadáver del hermano de Antígona, Polinices, culpable de traición a la patria. Con esto, el gobernante pone a la totalidad por sobre todo Derecho individual, o lo que Hegel contrapone como ley humana y ley divina. La ley humana es aquella que rige la vida de la polis, la ley divina es la que manda los ritos religiosos y funda la individualidad espiritual de la persona del difunto. Antígona no desconoce estar obligada por la ley humana. Pero también ve en esta disposición un acto tiránico y cruel. Por su parte, Creonte sólo ve en la desobediencia de Antígona un capricho infundado. Ninguno de los personajes contrapuestos puede ver el factor legitimante del actuar del otro y, por tanto, sólo pueden ver la legitimidad de la normativa que rige a cada uno²⁰.

La prohibición de Creonte y la desobediencia de Antígona llevan a la destrucción de Antígona, pero también a la destrucción de la figura ético-política aquí presentada, esto es, a la destrucción del gobernante y su correspondiente concepción del deber jurídico. De esta manera, el drama de Antígona es un drama político que pone en evidencia la contradicción y oposición entre el individuo particular y la comunidad, correspondiente a la concepción política griega. La desobediencia de Antígona detona un conflicto interno a la concepción griega de lo político. Creonte y la concepción griega de lo político caen por una contradicción interna y no como producto final de un conflicto político causal o circunstancial. La lógica interna de lo político en el mundo griego contiene sus propios límites, sus insuficiencias y contradicciones, y cae por el propio peso de éstas.

¹⁷ “a. El mundo ético, la ley divina y la ley humana, el hombre y la mujer” HEGEL, G.W.F., *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de Antonio Gómez Ramos, Madrid, UAM, 2010, p. 527 y “b. La acción ética, el saber humano y el saber divino, la culpa y el destino” Ob. cit., p. 547.

¹⁸ Cfr. Ob. cit., p. 565. También cfr. Ob. cit., p. 537 “La cosa pública, ley superior y manifiesta bajo el sol, tiene su vitalidad efectiva en el gobierno. [...] En ella tiene el espíritu su realidad o su existencia [...]. Pero el espíritu es, a la vez, la fuerza del todo, que vuelve a abrazar juntas esas partes en lo Uno negativo, les da el sentimiento de su falta de autonomía y las conserva en la conciencia de tener su vida solamente en el todo”.

¹⁹ El mundo griego se caracteriza por la armonía e inmediatez. Según Pinkard, el gobernante tiene como principal función garantizar el equilibrio y armonía de la comunidad (PINKARD, T., *Hegel's Phenomenology: The sociality of reason*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994, pp. 138-139).

²⁰ Cfr. HEGEL, G.W.F., *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de Antonio Gómez Ramos, Madrid, UAM, 2010, p. 551.

Hegel ofrece una compleja descripción del proceso que conduce a la caída del mundo griego. De acuerdo con la descripción que Hegel hace del mundo griego, la ley humana que brilla y rige bajo el sol, encuentra su fundamento en el mundo subterráneo de la ley divina. Estas palabras metafóricas de Hegel señalan que mientras el poder político humano aglutina en una unidad a las diversas familias, el fundamento de la unidad de cada una de las familias y el principio de su identidad está basado en la ley divina, especialmente en los principios religiosos vinculados al entierro y respeto de los antepasados y dioses familiares. El principio jurídico de acuerdo con el cual el soberano representa a la totalidad que se impone sobre la particularidad encuentra su contrapartida en la ley divina, el Derecho individual de cada particular a ser enterrado de acuerdo con el rito y por medio del cual se procede a la conservación de su identidad individual más allá de la materialidad de la vida. Ahora bien, esta contraparte opera, en verdad, como fundamento desconocido de la ley humana: sin la ley divina que da unidad a las familias que componen la polis, la polis misma se disgregaría y el poder político perdería todo fundamento. De esta manera, la prevalencia absoluta de uno de los lados de la concepción griega de lo político lleva a su propia destrucción. La desobediencia de la ley divina y la consecuente falta de reconocimiento al individuo erosionan la legitimidad de la ley humana.

En este contexto, Hegel pasa a la figura llamada "estado de Derecho", atribuida históricamente al Imperio Romano. En ella, el principio rector es precisamente la figura del individuo, la personalidad jurídica. En esta figura se reconoce la personalidad jurídica del individuo particular, su ser sujeto de derechos. En esta figura se concibe a toda la sociedad como una sumatoria de átomos aislados²¹ y concuerda en parte con la caracterización del Derecho abstracto realizada en la *Filosofía del Derecho*.

Al igual que en ella, el factor constituyente de lo social está puesto en las personas. Las personas, como sujetos de derechos, son antes que nada propietarios y las relaciones que se establecen entre ellos son externas y motivadas por su deseo personal²². No vemos en esta figura la integración de los individuos en un entramado social, sino vemos la mera yuxtaposición e interacción externa entre átomos autónomos, interacción análoga al comercio o al intercambio entre actores independientes. Pero en esta interacción externa o en la que los sujetos privados se encuentran sólo yuxtapuestos, el principio rector de la acción es el deseo personal y privado. Así la sociedad es caracterizada como el mero terreno en el que se dan los choques aleatorios de estos átomos guiados exclusivamente por un principio de movimiento interno y privado.

²¹ "[Los individuos] valen ahora como esencias autónomas y substancias. Disgregado lo universal en los átomos de una multiplicidad absoluta de individuos, este espíritu muerto es una igualdad en la que todos valen en cuanto cada uno, en cuanto personas", Ob. cit., p. 567.

²² Cfr. Ob. cit., p. 571.

Habiendo caído la figura griega, la sociedad se rige de acuerdo con la personalidad como factor determinante primordial. La personalidad es ahora el principio fundante de lo político. Con este cambio de fundamento se dan ciertos cambios políticos. El gobernante griego era representante de la voluntad general, la ley, la voluntad de la polis. El gobernante romano, en cambio, se vuelve un particular y al mismo tiempo un tirano²³.

En tanto todo lo que forma parte de la sociedad debe poder ser explicado y conceptualizado a través de la figura lógica de la persona y sus derechos, la figura del gobernante se convierte también en un átomo político (propietario). Así, el gobernante reconoce el Derecho de los particulares a la propiedad, al libre ejercicio de sus derechos y al comercio, pero se concibe a sí mismo y es concebido por los demás como una persona más entre otras, esto es, como un átomo jurídico-político más entre otros, un actor más del Derecho abstracto. Con la diferencia particular que el gobernante es el administrador de la cosa pública. En este sentido, el gobernante se convierte en el *primus inter pares*, es decir, en la primera persona de Derecho por sobre todas las restantes. El gobernante ha dejado de ser la instancia de lo universal, la representación de lo colectivo para convertirse en un particular. Y como particular, ya no es el representante de la totalidad que administra los bienes del Estado para el bien común, sino un átomo político con un poder desmedido movido por deseos igualmente desmedidos, que dispone de lo colectivo como capital privado.

La comprensión que podemos tener de la sociedad a través de la figura del estado del Derecho o del Derecho abstracto conduce, entonces, a la siguiente contradicción: la defensa de la libertad individual paradójicamente conduce a la instauración de una mónada absolutista que puede suprimir las libertades individuales. Así como el átomo político se ve movido por sus deseos particulares y subjetivos, el gobernante –como átomo político él también– se encuentra sujeto al desenfreno de sus pasiones desmedidas. Por su parte, la sociedad misma entendida bajo esta figura lógica ha dejado de ser un organismo viviente y bien articulado, para convertirse en un campo de batalla equivalente a la guerra de todos contra todos descrita por Hobbes²⁴. Así, la sociedad se vuelve el mero terreno en el que chocan guiados por sus deseos particulares unos contra otros los átomos políticos autónomos, sin posible mediación y articulación de sus deseos particulares con las necesidades sociales en instituciones o entidades colectivas.

Así, en esta crítica al Derecho abstracto o al estado jurídico, Hegel no critica la existencia de un ordenamiento jurídico basado en la persona y sus derechos, sino la insuficiencia de esta figura conceptual para comprender la totalidad de la sociedad. La obra de Hegel es de naturaleza política y entiende al Derecho en estos términos, en el lugar que ocupa dentro de una filosofía

²³ “[E]se señor del mundo es la autoconciencia monstruosa que se sabe como el dios realmente efectivo; [...] su movimiento y su disfrute de sí es una lujuria igualmente monstruosa”, Ob. cit., p. 571.

²⁴ Cfr. HOBBS, T., *Leviatán*, Losada, Buenos Aires, 2003, pp. 128-130.

política. La figura del Derecho abstracto permite pensar una estructura conceptual como un entramado mínimo para concebir las relaciones entre las personas. Pero se demuestra insuficiente: no sólo no puede ofrecer un contenido moral, ético o histórico concreto, sino que, paradójicamente, conduce a la eliminación de todos los derechos subjetivos que pretende establecer. De esta forma, necesita integrarse con otras figuras, particularmente con instancias supraindividuales que articulen los deseos particulares con las necesidades sociales.

4.- CONCLUSIONES

Como hemos podido ver, según la *Filosofía del Derecho* el Derecho abstracto se caracterizaba por una normatividad de muy bajo nivel, según la cual sólo se imponían meros mandatos de carácter negativo. El estado jurídico, concordante en parte con el Derecho abstracto, presentado en la *Fenomenología del espíritu* era el producto emergente de la insuficiencia de la figura jurídico-política griega. Habiendo anulado todo reconocimiento al individuo la figura griega caía y dejaba su lugar al mundo romano, cuyo ordenamiento jurídico se sostenía en los conceptos de persona y derechos subjetivos.

Ambas figuras, Derecho abstracto y estado jurídico, en las que se concibe lo jurídico y lo político sobre el fundamento de la persona y sus derechos, se mostraban insuficientes por varias razones. La primera de ellas, tenía que ver con el carácter formal y abstracto del Derecho. Su consistencia en meras normas negativas. La segunda implicaba que los principios jurídicos negativos no conducían a la formación de una sociedad articulada, sino la entendían como el mero campo de batalla en el que chocan entre sí los átomos guiados por sus deseos personales. La tercera crítica apuntaba al hecho de que la postulación de un ordenamiento jurídico basado sólo en la noción de persona y sus derechos, en la pretensión de enaltecer las libertades individuales, conducía paradójicamente a su eliminación, al instaurarse un soberano que ocupaba el lugar de un particular.

En este conjunto de críticas al "Derecho abstracto" o al "estado jurídico", Hegel no pretende objetar la existencia de un ordenamiento jurídico basado en las nociones de persona y sus derechos, sino señalar la insuficiencia de esta figura conceptual para comprender lo político en su verdadera complejidad. Esta crítica puede entenderse en su verdadero sentido si la analizamos teniendo en mente el carácter dialéctico que caracteriza al pensamiento hegeliano. El despliegue de la razón en Hegel es dialéctico²⁵, lo que significa que las figuras que el pensamiento alcanza para pensar la realidad, en este

²⁵ Aspectos generales sobre la concepción hegeliana de la racionalidad están expuestos, por ejemplo, en el "Prólogo" e "Introducción" a la *Fenomenología del espíritu* y a *Principios de la filosofía del Derecho*. Lo mismo ocurre con los "Prefacios" e "Introducción" a la *Ciencia de la lógica*.

caso lo político, llegan a producir contradicciones en tanto a través de ellas como figuras parciales pretende pensarse la totalidad. A través de estas contradicciones revelan la necesidad de ser integradas con otros elementos lógico-conceptuales conformando así una estructura lógica más compleja capaz de superar dicha contradicción y pensar más íntegramente la totalidad o lo absoluto²⁶. Ahora bien, las figuras superadas no son falsas, sino que contienen una cierta parte de verdad de la totalidad²⁷. Las nuevas figuras conservan la parte de verdad que las figuras precedentes contendrían. La crítica al "Derecho abstracto" o "estado jurídico" se encuentra regida por esta misma lógica, por lo que el Derecho abstracto cae por su insuficiencia. El Derecho abstracto aporta al desarrollo de la cultura la noción de una persona jurídica con derechos subjetivos y Hegel no pretende dejar de lado este aporte. La insuficiencia de la figura del Derecho abstracto implica la necesidad de integrarla –conservando su parte de verdad– en figuras más complejas y elaboradas, donde los individuos tengan derechos subjetivos pero sean insertados en instituciones superiores y atravesados por otros cuerpos normativos que medien en el ejercicio de dichos derechos. Así, con estas otras figuras sociales mediadoras, el actuar de los particulares gana contenido, determinación histórica y sus derechos realidad efectiva. Sin esta integración en instituciones, el Derecho abstracto parece ser nada más que un primer nivel normativo de la vida social que se aleja muy poco de la guerra de todos contra todos, sólo ahora traducida al mero enfrentamiento de derechos contra derechos.

²⁶ Allen Wood presenta brevemente este método y la dinámica dialéctica por medio de la cual se despliega la razón. Cfr. WOOD, A. W., *Hegel's ethical thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, pp. 2 y ss. También cfr. FORSTER, M., "Hegel's dialectical method", en BEISER, F., *The Cambridge Companion to Hegel*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pp. 132 y ss, "In the Logic, the dialectic is essentially a method of expounding our fundamental categories (understood in a broad sense to include not only our fundamental concepts but also our forms of judgment and forms of syllogism). It is a method of exposition in which each category in turn is shown to be implicitly self-contradictory and to develop necessarily into the next (thus forming a continuously connected hierarchical series culminating in an all-embracing category that Hegel calls the Absolute Idea)".

²⁷ Una forma de comprender este despliegue dialéctico de la razón sería tener en cuenta el proceso que sufre la conciencia en la *Fenomenología del espíritu*. Las figuras por las que la conciencia debe ir pasando pretenden constituir un objeto que sea plenamente caracterizable como producto del pensamiento, pero siempre encuentra en dicho objeto un resto que excede a tal pensamiento y se presenta como en sí o autónomo al pensar. El avance de la conciencia consiste en superar sucesivamente estos escollos y poder conceptualizar plenamente al objeto, lo que no significa sino avanzar a nuevas figuras de conciencia donde se conciba al saber y al objeto de forma tal de que éste se corresponda con aquél. "[L]a conciencia alcanzará un punto en el que se desprenda de su apariencia de arrastrar consigo algo extraño, que sólo es para ella y lo es en cuanto otro, o un punto donde la aparición, el fenómeno, se haga igual a la esencia, donde su exposición, por ende, coincida con este punto justo de la ciencia propiamente dicha del espíritu y, finalmente, al atrapar ella misma esta su esencia, designará la naturaleza del saber absoluto mismo" HEGEL, G.W.F., *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de Antonio Gómez Ramos, Madrid, UAM, 2010, p. 161. El fin de este proceso está en la meta perseguida por la *Fenomenología*, "está allí donde el saber ya no tenga necesidad de ir más allá de sí mismo, donde se encuentre a sí mismo, y el concepto corresponda al objeto, y el objeto al concepto", Ob. cit., p. 151.

BIBLIOGRAFÍA

- BEISER, F., 1999, *The Cambridge Companion to Hegel*, Cambridge University Press, Cambridge.
- ENGELHARDT, Jr. H. T., PINKARD, T., 1994, *Hegel reconsidered beyond metaphysics and the authoritarian state*, Springer Science+Business Media, Dordrecht.
- FORSTER, M., 1999, "Hegel's dialectical method", en BEISER, F., *The Cambridge Companion to Hegel*, Cambridge University Press, Cambridge. 130-170.
- HEGEL, G.W.F., 2010, *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de Antonio Gómez Ramos, Madrid, UAM.
- HEGEL, G.W.F., 2004, *Principios de la Filosofía del Derecho*, Sudamericana, Buenos Aires.
- HOBBS, T., 2003, *Leviatán*, Losada, Buenos Aires.
- KANT, I. 2007, *Crítica de la razón pura*, Colihue, Buenos Aires.
- KNOWLES, D., 2002, *Hegel and the Philosophy of Right*, Routledge, London.
- LOCKE, J., 1981, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid.
- PINKARD, T., 1994, *Hegel's Phenomenology: The sociality of reason*, Cambridge, Cambridge University Press.
- PIPPIN, R. B., 2004, *Hegel on Ethics and Politics*, Cambridge University Press, Cambridge.
- QUANTE, M., 1997, "„Die Persönlichkeit des Willens“ als Prinzip des abstrakten Rechts. Eine Analyse der Begriffslogischen Struktur der §§ 34-40 von Hegels *Grundlinien der Philosophie des Rechts*" en SIEP, L., (ed.), *Klassiker Auslegen G.W.F Hegel Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlin, Akademie Verlag, pp. 73-94.
- RICOEUR, P., 2000, "Hegel y Husserl sobre la intersubjetividad" en *Del texto a la acción*, México, FCE.
- RITTER, J., 2004, "Person and Property in Hegel's Philosophy of Right", en PIPPIN, R., *Hegel on Ethics and Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 101-123.

SIEP, L. (ed.), 1997, *Klassiker Auslegen G.W.F Hegel Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlin, Akademie Verlag.

WESTHPHAL, K., 1999, "The basic context and structure of Hegel's Philosophy of Right", en BEISER, F., *The Cambridge Companion to Hegel*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 234-269.

WOOD, A. W., 1990, *Hegel's ethical thought*, Cambridge, Cambridge University Press.